REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicado No. 54-001-22-04-000-2022-00617-00.

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Por el presente auto se **ADMITE** la solicitud de tutela instaurada por el doctor **CARLOS DUVAN GIRALDO VELASQUEZ** apoderado del señor **CARLOS ALBERTO CÉSPEDES, REPRESENTANTE LEGAL- MEDIMAS EPS S.A.S** en contra del **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** por presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, ordenándose lo siguiente:

1º.- OFÍCIESE al **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido** por la señora **ADRIANA PATRICIA CASTELLANOS RANGEL, aportando las respectivas constancias de notificación. DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

Además, corra traslado del presenta auto junto con el escrito de tutela a las **PARTES PROCESALES QUE ACTUARON O ACTUAN DENTRO DEL PROCESO** para que en su condición de vinculadas a este trámite manifiesten lo que consideren pertinente frente a lo expuesto por el accionante, deberá remitir el informe correspondiente a este Despacho.

Y allegue copia del expediente.

2º.- VINCULAR al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido** por la señora **ADRIANA PATRICIA CASTELLANOS RANGEL, aportando las respectivas constancias de notificación. DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

Además, corra traslado del presenta auto junto con el escrito de tutela a las **PARTES PROCESALES QUE ACTUARON O ACTUAN DENTRO DEL PROCESO** para que en su condición de vinculadas a este trámite manifiesten lo que consideren pertinente frente a lo expuesto por el accionante, deberá remitir el informe correspondiente a este Despacho.

Y allegue copia del expediente.

3º.- VINCULAR a la señora **KAREN YISNEI CÁCERES GONZÁLEZ** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco

de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido** por la señora **ADRIANA PATRICIA CASTELLANOS RANGEL, aportando las respectivas constancias de notificación. DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

4º.- VINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido** por la señora **ADRIANA PATRICIA CASTELLANOS RANGEL, aportando las respectivas constancias de notificación. DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

5º.- VINCULAR a la **EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido** por la señora **ADRIANA PATRICIA CASTELLANOS RANGEL, aportando las respectivas constancias de notificación. DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

6º.- Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir del recibo de la comunicación, procedan a dar respuesta a la acción de tutela.

7.- Para efectos de notificación, **COMUNÍQUESE** este auto a las partes. **A las autoridades relacionadas envíeseles copia del escrito de tutela y sus anexos para su defensa.**

CÚMPLASE

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

RESPETADOS SEÑORES:
JUZGADO PENALES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA - (REPARTO).
E. S. D.

Accionante: Carlos Alberto Céspedes, Representante Legal- Medimas EPS S.A.S.
Accionado: Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta.
Asunto: Acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales.

Cordial saludo.

CARLOS DUVAN GIRALDO VELASQUEZ, colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, en mi condición de Apoderado Judicial del Dr. CARLOS ALBERTO CÉSPEDES MARTÍNEZ en calidad de representante legal, de acuerdo con el mandato conferido y anexado a este libelo inaugural, respetuosamente me dirijo ante su digno despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA contra el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cucuta, por quebrantamiento a los *iusfundamentales* de acceso a la administración de justicia, libertad, debido proceso, buen nombre, habeas data e igualdad, conforme pasa a exponerse en la siguiente,

I. SITUACIÓN FÁCTICA

PRIMERO: Es de publico conocimiento que, mediante resolución N° 202232000000864-6 del 8 de marzo del 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa y administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS SAS.

SEGUNDO: En virtud del acontecimiento anterior, se designó como Representante legal de MEDIMAS EPS SAS al Dr. Carlos Alberto Céspedes Martínez, tal y como consta en la resolución citada en precedencia.

TERCERO: En efecto, ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, se interpuso por parte de Karen Yisnei Cáceres González - C.C 1004809974 tramite incidental cuyo radicado es el 2022-00102-00 en contra de mi representado, supuestamente por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 6 de abril del 2022.

CUARTO: Enterados del incidente de desacato, se procedió a ejercer el derecho de defensa y contradicción - probando en su momento ausencia de responsabilidad subjetiva e imposibilidad fáctica y jurídica, para emitir cumplimiento de la sentencia constitucional que había originado aquel trámite. Sin embargo, el despacho aquí

fustigado mediante interlocutorio del 05 de julio del hogaño decidió entre otros aspectos, sancionar a mi mandante con arresto de cinco (5) días de arresto y multa de cinco (5) S.M.M.L.M.V.

QUINTO: Una vez conocida la sanción impuesta, se procedió en reiteradas ocasiones a suplicar al despacho de conocimiento, información atinente a qué juzgador le había correspondido el grado jurisdiccional de consulta, sin embargo, el accionado no ha brindado respuesta alguna, situación que viola mayúsculamente el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de mi mandante, de suerte que, esta tutela sí resulta procedente.

SEXTO: No obstante lo anterior, el 02 de agosto del 2022, se remitió memorial al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, en el cual se rogó la inaplicación de la sanción, debido a una ausencia de responsabilidad subjetiva y a una imposibilidad jurídica de cumplimiento, a la sentencia que originó el precitado trámite incidental, pero infortunadamente a la fecha de hoy 01 de septiembre del hogaño, el despacho interpelado no ha resuelto esa solicitud incurriendo en **una mora judicial**[1] que afecta mayúsculamente el derecho a la libertad de mi apadrinado, transgrede su debido proceso, su acceso a la administración de justicia, a la libre locomoción y al habeas data. De hecho, **esa mora judicial estructura un quebrantamiento profundo del debido proceso, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que, por supuesto hace parte del bloque de constitucionalidad** (Art. 93 Superior), pues no se puede olvidar que **la libertad personal esta consagrada en el artículo 7° de esa convención y en el canon 8°se dispone la garantía de toda persona a obtener una resolución pronta de su caso**, es decir, en un tiempo razonable, arista que no se está cumpliendo por parte del juzgado demandado, de ahí, la existencia de la vulneración de los postulados superiores de la Carta Magna del 91.

SÉPTIMO: Señor (a) Juez (a), desde el 05 de julio del 2022, fecha de la sanción a la calenda de hoy 01 de septiembre del 2022, ha transcurrido cuarenta y un (41) días hábiles, tiempo prudencial[2] para que el despacho encartado se hubiese pronunciado sobre la solicitud de inaplicación de la sanción, que fue incoada el 2 de agosto del 2022, pero como ello no ha acontecido, es lógico razonar que se están afectando todas las garantías constitucionales de mi poderdante, pues no puede permanecer en el "aire" una orden de arresto contra mi apadrinado, por la simple inacción del juzgado investido de jurisdicción, máxime cuando esta en juego, el derecho fundamental a la libertad.

---

[1] Sentencia STC10084-2021 Radicado No. 11001-02-03-000-2021-02531-00, con fecha de 11 de agosto de 2021, emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

[2] Al respecto, el artículo 120 del C.G.P., dispone: *"TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA.* ***En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días*** *y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

Bajo todos los parámetros expuestos, imploro a su respetado distinguido despacho lo siguiente,

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar las garantías constitucionales invocadas en precedencia a favor de mi poderdante, pues la mora judicial en la que está incurriendo el juzgado accionado, al no haber resuelto la solicitud de inaplicación de la sanción datada 2 de agosto del 2022, afecta de manera grave sus *iusfundamentales.*[3]

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene al juzgado interpelado, que inaplique la sanción suplicada en memorial del 2 de agosto del 2022.

III. PRUEBAS

1) Copia digital del proveído del 05 de julio del 2022, emitido por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante el cual se sanciona a mi representado.

2) Copia digital del memorial del 02 de agosto del 2022, a través del cual se rogó la inaplicación de la sanción.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de 1991.
Decreto 2591 de 1991.
Sentencia de tutela 11 de agosto de 2021, C.S.J.

---

[3] Precisamente, sobre ese tópico, la Corte Suprema de Justicia en la mentada sentencia del 11 de agosto del 2021, manifestó: *"Esta colegiatura comparte y hace suyas las opiniones de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que, a fin de determinar la razonabilidad de los plazos en los cuales debe desenvolverse el proceso, han de tenerse en cuenta los siguientes aspectos: a) la complejidad del caso concreto; b) la actividad de la parte interesada; y c) el comportamiento de las autoridades jurisdiccionales.*
Fallar los negocios dentro de un plazo razonable no es una obligación impuesta, exclusivamente, por el legislador nacional; obligaciones internacionales adquiridas por Colombia radican en los jueces, cualquiera sea su grado, el deber de solucionar oportunamente las controversias sometidas a su conocimiento. Esta Sala reprocha toda actuación de los funcionarios y jueces tendientes a generar incertidumbre y zozobra a quienes acuden al sistema judicial, pues cuando el usuario debe esperar un plazo excesivo para la resolución de su pleito o el diligenciamiento de sus peticiones, se estructura la vulneración de garantías fundamentales*, tales como el acceso a la administración de justicia, por tanto,* ***es la acción de tutela el medio eficaz*** *para amparar las prerrogativas quebrantadas* ***por la demora en la tramitación de su caso****".*(Negrillas y subrayado propias)

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones y que todo lo aquí relacionado es cierto.

VI. COMPETENCIA

Es usted competente por ser superior jerárquico del juzgado accionado.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones electrónicas a través del correo gemartinezb@medimas.com.co de acuerdo con lo reglado en la ley 2213 de 2022.

El correo de notificación del accionado aparece en la web de la pagina oficial de la Rama Judicial.

De usted,

CARLOS DUVAN GIRALDO VELASQUEZ
CC 1091677917 de Ocaña
T.P. No. 365910 del C.S. de la J.

INCIDENTE DE DESACATO 2022-00102
KAREN YISNEI CÁCERES GONZÁLEZ CONTRA MEDIMÁS EPS - LIQUIDACIÓN

San José de Cúcuta, 05 de julio de 2022

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato invocado por la señora KAREN YISNEI CÁCERES GONZÁLEZ contra los REPRESENTANTES LEGALES DE MEDIMÁS EPS - LIQUIDACIÓN, el doctor FARUK URRUTIA YALILE C.C. 79690804 AGENTE LIQUIDADOR y el doctor CARLOS ALBERTO CÉSPEDES MARTÍNEZ C.C. 17.037.640 REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA, y/o quien haga sus veces, conforme a los siguientes hechos y actuación procesal.

Mediante fallo de 06 de abril de 2022, se tuteló los derechos de KAREN YISNEI CÁCERES GONZÁLEZ vulnerados por MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, ordenando, al Doctor FARUK URRUTIA YALILE AGENTE LIQUIDADOR MEDIMAS EPS que una vez la señora KAREN YISNEI CÁCERES GONZALEZ se haga parte del proceso liquidatario de MEDIMAS EPS, en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a cancelar la totalidad de la licencia de maternidad que ya se encuentra aprobada según radicado WEBT202201001447, dándole PRELACIÓN sobre las demás acreencias.

El juzgado antes de dar apertura al Incidente de desacato, mediante oficio N° 978 de fecha del 25 de mayo de 2022, requirió a los Representantes legales de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN y/o a quien es hagan sus veces, Drs. FARUK URRUTIA YALILE C.C. 79690804 AGENTE LIQUIDADOR y CARLOS ALBERTO CÉSPEDES MARTÍNEZ C.C. 17.037.640 REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA; vía correo electrónico, siendo debidamente notificados.

MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN dio contestación a través de la doctora LAURA CATALINA PACHON LLACHE, en calidad de apoderada, manifestando que la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia es el Dr. Carlos Alberto Cespedes Martinez, en calidad de representante legal Judicial, y no el agente liquidador Dr. Faruk Urritia Jalile, por lo tanto solicita su desvinculación; además argumenta que dentro del trámite incidental se deben analizar los hechos desde el sujeto, posible ejecutor de la falta por acción u omisión, con el objetivo de determinar la culpabilidad en su conducta, ya que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que de la naturaleza de la sanción se desprende la búsqueda de un individuo sancionable en razón a su culpa demostrada, Y NO SIMPLEMENTE EN RAZÓN A UN CARGO. Sin embargo, sobre el cumplimiento del fallo de tutela guardó silencio.

Mediante auto del 03 de junio del 2022, se da apertura al incidente de desacato en contra de los Representantes legales de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN y/o a quienes hagan sus veces, los Drs. FARUK URRUTIA YALILE C.C. 79690804 AGENTE LIQUIDADOR y CARLOS ALBERTO CÉSPEDES MARTÍNEZ C.C. 17.037.640 REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA, comunicado debidamente mediante oficio Nº 1036, vía correo electrónico.

MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN el 10 de junio de 2022 dio contestación a través de la doctora LAURA CATALINA PACHON LLACHE, en calidad de apoderada, manifestando que la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia es el Dr. Carlos Alberto Cespedes Martinez, en calidad de representante legal Judicial, y no el agente liquidador Dr Faruk Urritia Jalile, por lo tanto solicita su desvinculación; además pide que se CIERRE y archive al trámite incidental adelantado al no existir negligencia o dolo alguna en las actuaciones por parte de mi representada y por el contrario la liquidación se encuentra ajustada a la normatividad que rige el tema.

CONSIDERACIONES

La señora KAREN YISNEI CÁCERES GONZÁLEZ solicita se abra incidente de desacato, indicando que no se ha acatado por parte de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, el fallo de tutela del 06 de abril del presente año, en que este juzgado ordenó cancelar la totalidad de la licencia de maternidad de fecha 15-12-2021 al 17-05-2022, que ya se encontraba aprobada por la EPS, según radicado WEBT202201001447, dándole PRELACIÓN sobre las demás acreencias dentro del proceso liquidatario.

MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN a través de la doctora LAURA CATALINA PACHON LLACHE, en calidad de apoderada, informó que la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia es el Dr. Carlos Alberto Cespedes Martinez, en calidad de representante legal Judicial, y no el agente liquidador Dr. Faruk Urritia Jalile; por lo tanto se procede de conformidad.

Como quiera que el Dr. CARLOS ALBERTO CÉSPEDES MARTÍNEZ REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN y/o quien haga sus veces, se le ha comunicado sobre los requerimientos de la accionante, quien solicita al juzgado se haga cumplir a cabalidad lo dispuesto en el fallo de tutela, no queda otro alternativa para el juzgado que tomar las decisiones a que diere lugar para que se cumplan las órdenes emanadas del fallo, en este caso proceder a imponer las sanciones contempladas en el decreto 2591 de 1991.

Para el juzgado es importante dejar en claro que el Dr. CARLOS ALBERTO CÉSPEDES MARTÍNEZ REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, y/o a quien haga sus veces, se le comunicó de forma directa el recurso del presente trámite incidental, es decir, sabe del requerimiento previo, así mismo se le comunicó la apertura del INCIDENTE DE DESACATO, recibido vía electrónica, tal como obra en el diligenciamiento, luego entonces, no hay duda, que el Dr. CARLOS ALBERTO CÉSPEDES MARTÍNEZ está enterado del desarrollo de este trámite incidental.

De otra parte, es manifiesto que la orden emitida en la sentencia es clara y concreta respecto a las órdenes impartidas a favor de la accionante y de las cuales es conocedor el representante legal de la accionada.

De las contestaciones aportadas por la accionada, se evidencia que la misma justifica su renuencia a acatar el fallo de tutela en que el 8 de marzo de 2022, a través de resolución No. 20223200000864 expedida por la Superintencia Nacional de Salud se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS S.A.S identificada con NIT. 901.097.473-5.

Indica que debido al estado actual de Medimás EPS S.A.S., el cual es de liquidación, el cobro de las incapacidades solicitadas, deberá realizarse directamente ante Medimás en liquidación, a través del proceso de acreencias, bajo el entendido que en virtud del proceso de liquidación las actuaciones administrativas y reconocimiento de acreencias deben seguir la normatividad prevista para esa clase de procesos. Por lo que aduce que todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad, deberá radicar de forma virtual UNICAMENTE en la página web de la entidad https://medimas.com.co, su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos, o de manera física ÚNICAMENTE en la sede ubicada en la Calle 12 No. # 60-36 en BOGOTÁ D.C. DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 30 DE MARZO DE 2022 AL 30 DE ABRIL DE 2022.

Debido a que la situación de liquidación de la accionada es de conocimiento público, este despacho estableció como condición para el reconocimie nto del derecho fundamental de la accionante, que esta se hiciera parte del proceso liquidatario de MEDIMAS; es así que allega soporte de radicación de la acreencia con número de radicado : D0806786 de fecha 30/04/2022 ; ante esto la accionada comenta que e l área de operaciones se encuentra validando en efecto cual sería el valor de la misma y que en todo caso el proceso de pago tiene un orden el cual es normativo.

Es necesario resaltar lo dicho por la corte en sentencia T -503 de 2016, sobre el proceso liquidatario de una EPS manifiesta que , este no puede constituirse en una barrera de acceso al pago efectivo de la licencia de maternidad . Explica que el liquidador no puede tratar la solicitud, como si se tratara de una acreencia cualquiera , sometiéndola, en virtud de la Ley, a trámites, procedimientos y recursos engorrosos, tal vez adecuados para un trámite concursal, sin las particularidades que el examinado reviste, frente al cual la demora, configura una clara vulneración de los derechos a la vida dign a, la seguridad social y al mínimo vital de la madre y de su niño . En estos casos, el proceso liquidatario , la sucesión de entidades y el traslado de los afiliados entre las EPS no puede implicar la denegación de una prestación que asegura la realización d e los derechos de los niños, en especial, su mínimo vital.

De acuerdo con la jurisprudencia estudiada M EDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN debe dar prelación al pago de la licencia de maternidad, pues tiene la característica de ser un derecho laboral legal, un dere cho fundamental constitucional y un derecho humano y, por tanto, de orden prevalente, ya que la sustracción de su pago amenaza el mínimo vital y móvil de la madre y del niño. Por lo tanto, quedan demostrados los elementos que configuran la responsabilidad subjetiva en la configuración y existencia del desacato a la orden impartida al Doctor CARLOS ALBERTO CÉSPEDES MARTÍNEZ, teniendo en cuenta que NO cumplió con lo solicitado por este Despacho, así co mo la orden judicial impartida; no existiendo prueba q ue justifique el incumplimiento o siquiera la ejecución de conductas que demuestren que se inició el acatamiento del fallo o cualquier tipo de acto positivo , habiendo transcurrido a la fecha cerca de 3 meses . Es así que se tiene certeza de la negligencia en su actuar , al igual que tuvo y tiene pleno conocimiento que el incumplimiento del fallo de tutela causa un daño grave a la señora KAREN YISNEI CÁCERES GONZÁLEZ, y a su menor hijo .

Para que la orden dada de protección inmediata y el restabl ecimiento de los derechos constitucionales no sea inocua, se sancionará al Doctor CARLOS ALBERTO CÉSPEDES MARTÍNEZ, REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN y/o quien haga sus veces , por desacat o al fallo de tutela de fecha 06 de abril de 2022 , con sanción de cinco (5) días de arresto, multa por el equivalente a cinco (5) SMLM Vigentes y en consecuencia cumpla con el mencionado fallo.

Lo anterior conlleva a imponer las sanciones que la ley establece para este tipo de desobedecimientos a las órdenes plasmadas en el correspondiente fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA ² NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la sentencia proferida por este Juzgado, de la cual se deriva el presente incidente de desacato, fue incumplida por el Dr. CARLOS ALBERTO CÉSPEDES MARTÍNEZ REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, y/o a quien haga sus veces.

SEGUNDO: SANCIONASE con cinco (5) días de arresto y multa por el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, que deberán ser consignados a órdenes del Centro de Servicios del SPA, al Dr. CARLOS ALBERTO CÉSPEDES MARTÍNEZ REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, y/o a quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: Se ordena al Dr. CARLOS ALBERTO CÉSPEDES MARTÍNEZ REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN), y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas dé cumplimiento al fallo.

CUARTO: OFICIAR al señor COMANDANTE de la POLICIA en el sentido de disponer lo necesario a fin de que el Dr. CARLOS ALBERTO CÉSPEDES MARTÍNEZ REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN), y/o a quien haga sus veces, cumpla en las instalaciones del comando de Policía Metropolitana de Cúcuta, cinco (05) días de ARRESTO, una vez en firme esta decisión.

QUINTO: Contra esta providencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el grado jurisdiccional de CONSULTA, ante el respectivo superior, se dispone el envío INMEDIATAMENTE del expediente por competencia y para lo pertinente.

SEXTO: Se ordena compulsar copias por duplicado a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue penalmente al Dr. CARLOS ALBERTO CÉSPEDES MARTÍNEZ REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, y/o a quien haga sus veces, por el posible delito de Fraude a Resolución Judicial, o en las conductas penales a que diere lugar, de conformidad con lo ordenado en el artículo 53 del decreto 2591 de 1.991, por lo expuesto en la parte resolutiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR HERNANDO CASTILLO OMAÑA
JUEZ

RA

Firmado Por:

Victor Hernando Castillo Omaña

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Penal 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d51a86bc26843656b6697a472c95693a5e7ce9f4df7ce5307c6b0facb081f73**

Documento generado en 05/07/2022 06:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

02 de agosto de 2022
AF-1004809974-2022-00102

Señores
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
04pmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
N. De Santander - Cúcuta
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO / INAPLICACIÓN DE SANCIÓN POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA
ACCIONANTE: KAREN YISNEI CÁCERES GONZALEZ - C.C 1004809974
RADICADO: 2022-00102

LAURA CATALINA PACHON LACHE, colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, en mi condición de Apoderado Judicial de MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo con el poder especial que se allega en el transcurso del proceso, por medio de la presente solicito la **INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN** de **ARRESTO y MULTA** impuesta en contra del doctor **CARLOS ALBERTO CÉSPEDES MARTÍNEZ el pasado 05 de julio de 2022,** de 05 días de arresto y 5 smlmv, con base a la ausencia de responsabilidad, teniendo en cuenta que la entidad se encuentra realizando las gestiones necesarias para el pago de lo ordenado dentro del proceso de prelación de acreencias.

1. DEL FALLO DE TUTELA Y LA SANCIÓN

El fallo de fecha del 06 de abril de 2022, ordeno a la EPS lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de la **señora KAREN YISNEI CÁCERES GONZALEZ**, vulnerados por **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION.**

SEGUNDO: Se **ORDENA** al Doctor **FARUK URRUTIA YALILE AGENTE LIQUIDADOR MEDIMAS EPS** que una vez la señora **KAREN YISNEI CÁCERES GONZALEZ** se haga parte del proceso liquidatario de MEDIMAS EPS, en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a cancelar la totalidad de la licencia de maternidad que ya se encuentra aprobada según radicado WEBT202201001447, dándole PRELACIÓN sobre las demás acreencias.

De las razones de la sanción:

De acuerdo con la jurisprudencia estudiada MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN debe dar prelación al pago de la licencia de maternidad, pues tiene la característica de ser un derecho laboral legal, un derecho fundamental constitucional y un derecho humano y, por tanto, de orden prevalente, ya que la sustracción de su pago amenaza el mínimo vital y móvil de la madre y del niño. Por lo tanto, quedan demostrados los elementos que configuran la responsabilidad subjetiva en la configuración y existencia del desacato a la orden impartida al Doctor **CARLOS ALBERTO CÉSPEDES MARTÍNEZ**, teniendo en cuenta que NO cumplió con lo solicitado por este Despacho, así como la orden judicial impartida; no existiendo prueba que justifique el incumplimiento o siquiera la ejecución de conductas que demuestren que se inició el acatamiento del fallo o cualquier tipo de acto positivo, habiendo transcurrido a la fecha cerca de 3 meses. Es así que se tiene certeza de la negligencia en su actuar, al igual que tuvo y tiene pleno conocimiento que el incumplimiento del fallo de tutela causa un daño grave a la señora KAREN YISNEI CÁCERES GONZÁLEZ, y a su menor hijo.

Para que la orden dada de protección inmediata y el restablecimiento de los derechos constitucionales no sea inocua, se sancionará al Doctor **CARLOS ALBERTO CÉSPEDES MARTÍNEZ** REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA de **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN** y/o quien haga sus veces, por desacato al fallo de tutela de fecha 06 de abril de 2022, con sanción de cinco (5) días de arresto, multa por el equivalente a cinco (5) SMLM Vigentes y en consecuencia cumpla con el mencionado fallo.

2. DE LAS GESTIONES QUE DEMUESTRAN AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.

Respetado juez de Conocimiento y/o Circuito, desde respuestas previas, se informó el trámite que debe surtir la accionante para el tema del pago de acreencias laborales, de conformidad con lo indicado por la RESOLUCIÓN NÚMERO 2022320000 000864 - 6 DE 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud quien dispone “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5”.

En la mencionada resolución, se establece que, ante el proceso de solicitud de ACREENCIAS, toda solicitud de pago de incapacidades, licencias de maternidad y paternidad deberán radicarse mediante la modalidad de reclamación de acreencias, por lo que se emitió el primer aviso emplazatorio publicado el 15 de marzo de 2022, el cual relata el periodo establecido y la modalidad para la presentación de acreencias oportunas, el cual cita:

• (…) A todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se

consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación, para que se presenten a radicar de forma virtual UNICAMENTE en la página web de la entidad https://medimas.com.co al proceso liquidatario, su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos, o de manera física ÚNICAMENTE en la sede ubicada en la Calle 12 No. # 60 – 36 en BOGOTÁ.

De conformidad con lo anterior, la accionante surtió la debida solicitud ante el proceso de pago de acreencias del pago de la licencia de maternidad, la cual se registró el 30 de abril del presente año, bajo el número de radicado D0806786.

3. PRECEDENTE JUDICIAL DE PAGO POR ACREENCIAS:

Para el tema que nos ocupa, el precedente judicial ha sido claro y preciso hasta el momento, en el sentido determinar que el agente liquidador de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN **expresamente está IMPOSIBILITADO para realizar pagos** distintos a los resultantes del proceso liquidatario (aun proviniendo de un fallo judicial).

Es por esto por lo que, en las siguientes líneas, nos permitiremos comunicarle, cómo en casos similares al que actualmente nos ocupa, otras células judiciales sostienen la necesidad de que el usuario, en su alegada calidad de acreedor, debe agotar el trámite pertinente para formular sus respectivas solicitudes mediante el proceso administrativo que establecido para tal fin; lo anterior, para evitar un doble pago, teniendo en cuenta que la solicitud de pago de la licencia de maternidad ya se encuentra en firme, desde el momento en que la accionante realizó la misma el 30 de abril del presente año. En ese sentido, es menester indicar lo siguiente:

Mediante auto del 10 de junio de 2022, el **Juzgado (39) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá**, al interior de incidente de desacato con radicado 11001408803920170007 6, decide **abstenerse de continuar con el trámite incidental** adelantado contra Medimás EPS, conforme en los siguientes argumentos

> *"(..) En este punto, conviene referir que en virtud de la coyuntura especial que atraviesa la EPS Medimás dentro del proceso liquidatario ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, se constituye una justificación aceptable para sustentar la existencia de un impedimento de orden legal para dar cumplimiento a la orden incorporada dentro del fallo de tutela de fecha 14 de junio de 2017 proferido por el entonces titular de este Despacho Judicial,* ***pues el reconocimiento y pago de las acreencias debe hacerse conforme al procedimiento establecido en el primer aviso emplazatorio que expidió el agente liquidador de la EPS incidentada****.(…)"* (negrillas propias)

En el mismo sentido se pronunció el **Juzgado Sexto Civil Municipal Circuito de Tuluá** mediante auto del 31 de mayo de 2022 en proceso con radicado 76-834-40-03-006-

2017-00330-00, en el cual **ordenó el archivo del trámite incidental** adelantado en contra de la EPS, aduciendo lo siguiente:

> *"(…) En este sentido, al no poder existir concurrencia de medios judiciales y teniendo en cuenta además que la Corte Constitucional en Sentencia C248 de 1994, estableció que el procedimiento de liquidación forzosa administrativa contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable en este caso a* ***la liquidación de MEDIMÁS EPS, es un procedimiento concursal, universal, de carácter forzoso, cuyas reglas aplican de preferencia a otros procedimientos****; razón por la cual el señor CINDY MELISSA CARVAJAL AGUILAR* ***deberá hacerse parte en el proceso liquidatario*** *a fin de que esta entidad en liquidación se pronuncie de fondo respecto al reconocimiento del pago de los emolumentos dinerarios adeudados a cause de su licencia de incapacidad médica objeto del presente Incidente de Desacato (…)."* (negrillas fuera de texto)

En reciente pronunciamiento del veinticuatro 24 de junio de dos mil veintidós (2022), mediante auto identificado con el radicado **85001 410 5001-2019-00259-00**, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal (Casanare)** ordena finalizar el trámite incidental adelantado en contra de Medimás en Liquidación:

> *"(…) Constata el despacho que existe una justificación razonable presentada por la EPS Medimás SAS en Liquidación para no haber pagado las incapacidades al accionante, pues se inició el proceso tendiente a su liquidación y dentro del mismo se prohibió realizar pago por fuera de los autorizados y previo a su radicación, calificación y graduación.* ***No se evidencia negligencia de las personas naturales obligadas al cumplimiento del fallo de tutela, se reitera, está justificado el incumplimiento conforme el acto de la Superintendencia de Salud que ordena la intervención con miras a la liquidación de la entidad*** *"(…)* (negrillas propias)

Finalmente, resulta procedente esgrimir las consideraciones que tuvo el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL en el proceso con radicado 666824003002-2022-00084-01, mediante el cual, dentro del grado jurisdiccional de consulta, **decide revocar las sanciones impuestas** a los representantes de Medimás En Liquidación, indicando lo que a continuación se cita:

> *"(…) De acuerdo con lo expuesto, estima el Despacho que* ***no hay lugar a la imposición de sanción por desacato*** *a la entidad accionada, como quiera que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente si bien es cierto era responsabilidad de MEDIMAS EPS S.A.S HOY EN LIQUIDACIÓN****, es necesario que el accionante agote el trámite administrativo ante el AGENTE LIQUIDADOR a fin de que éste pueda reconocer y cancelar su acreencia, en este caso los 4 periodos de incapacidad que reclama****, ya que el agente liquidador está imposibilitado para realizar pagos distintos a los resultantes del proceso liquidatario. (…)"* (Resaltado propio)

Por lo tanto, y de conformidad con lo anterior, puede afirmarse que Medimás EPS EN LIQUIDACIÓN, al disponer de un mecanismo administrativo para garantizar la radicación de acreencias, **ha adoptado una conducta positiva** con el fin de que los usuarios que alegan la calidad de acreedores puedan constituirse como tal ante la presentación de los soportes que así mismo los acrediten.

En tal sentido, se puede afirmar que no hay lugar a endilgarle a Medimas EPS un incumplimiento a la orden tutelar proferida por su despacho que se derive en una sanción en contra de su representante legal atendiendo a los presupuestos jurisprudenciales que se destacan en la Sentencia SU034/18 en la que se indica lo siguiente:

> *"(…) no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii)* ***el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe*** *(…)" (negrillas propias)*

Finalmente, vale la pena indicar que MEDIMAS EPS profesa un profundo respeto por los mandatos emanados de los jueces de tutela y tiene como objetivo primordial dar cabal cumplimiento a los mismos de acuerdo con el modelo de salud implementado por la EPS; Para tal efecto, **se están desplegando todos los esfuerzos en ejecutar las acciones administrativas para cumplir con la orden constitucional proferida por el despacho**.

Por lo tanto, la entidad no se ha sustraído en cumplir las obligaciones que legalmente le asisten, por el contrario, todo el proceso liquidatario se ha surtido de manera transparente y apegado a las disposiciones legales que lo rigen.

Así, y recordando que se busca liquidar una entidad con múltiples acreencias (laborales, contractuales, etc.), en el cual se deben aplicar, estrictamente y con sujeción a la ley, las reglas existentes para la graduación, prelación, y pago de créditos y resalta que el precedente judicial, ha sido claro y preciso hasta el momento, en el sentido de determinar que el agente liquidador de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN expresamente está imposibilitado para realizar pagos distintos a los resultantes del proceso liquidatario (aun proviniendo de un fallo judicial).

Así, y bajo los parámetros que preceden, la entidad MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, no puede dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 06 de abril de 2022, por intermedio del funcionario competente para ello, a la fecha se encuentra en una **imposibilidad jurídica de hacerlo**, en virtud del cual, el proceso liquidatario en el cual ingresó la entidad accionada de manera forzosa, y que le impide el pago de cualquier acreencia que no se encuentre incluida dentro del mismo, en los términos establecidos por la Superintendencia Nacional de Salud, en la Resolución 2022320000000864-6 de 2022, la cual, en su artículo 3 numeral 2 ordenó expresamente la SUSPENSIÓN DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES causadas al momento de la posesión.

4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS:

De conformidad con lo anterior, y mediante la Sentencia **C-089 del 2018,** en el cual se ordena integral el proceso liquidatario, se establece lo siguiente:

La prelación de créditos es una institución civil de carácter sustancial que determina el orden en el cual han de ser pagadas las obligaciones dinerarias del deudor a cada uno de sus acreedores, cuando estos reclaman el respectivo pago en un mismo proceso. De este modo, el acreedor goza del privilegio de obtener el pago de su crédito con preferencia sobre otros acreedores.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, coincide con la postura de la Corte Constitucional en lo referente a la naturaleza de la prelación de créditos. En efecto, reitera su carácter sustancial al precisar que *consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley*".

Se sigue de lo anterior que la principal consecuencia de régimen de prelación es que las acreencias se pagan en el orden fijado por la ley, y hasta que el patrimonio del deudor lo permita, se produce una afectación intensa al principio de igualdad entre los acreedores, *par conditio creditorum*, al punto que algunos créditos podrían quedar sin pago. Por ello, solo el legislador puede establecer esta clase de privilegios.

Ahora bien, estas preferencias pueden ser generales o especiales. Las generales habilitan al acreedor a perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción del crédito pendiente y procede respecto de los créditos de primera y cuarta clase. Las especiales tienen vocación de afectar bienes determinados, como en el caso de los créditos hipotecarios en los que únicamente es posible perseguir el bien sujeto a gravamen, por lo que los saldos insolutos, tendrán el tratamiento de crédito común a pagarse a prorrata con las demás acreencias, sin prelación alguna (artículo 2510). En consecuencia, la normativa civil establece que tienen privilegio aquellos créditos de primera, segunda y cuarta clase (artículo 2494)

Al repasar las categorías de privilegio establecidas por la normativa civil dentro de la primera clase (artículo 2495), segunda clase (artículo 2497), tercera clase (artículo 2499), cuarta clase (2502) y quinta clase o quirografarios (artículo 2509), no se advierte de manera expresa la consagración de créditos relacionados con la Seguridad Social, más que aquellos relacionados con los pagos parafiscales enunciados en el artículo 2495 numeral 6 del Código Civil.

Por su parte, en el Sistema de Seguridad Social el artículo 270 de la Ley 100 de 1993 dispone que: *Los créditos exigibles por concepto de las cotizaciones y los intereses a que hubiere lugar, tanto en el Sistema General de Pensiones como en el Sistema de Seguridad Social en Salud, pertenecen a la primera clase de que trata el artículo* 2495 *del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.* Es decir, se prevé una remisión a las normas del Código Civil para atender los asuntos relativos al pago de acreencias de

cotizaciones entre entidades del Sistema y relacionadas con la prestación de servicios de salud.

De manera que son las normas sobre prelación de créditos establecidas en el Código Civil, aquellas por las cuales se regía de manera general el reconocimiento de privilegios para el pago de los créditos originados en la prestación del servicio de salud (Subrayado propio)

4.1. Procedimiento de liquidación forzosa de Entidades Promotoras de Servicios de Salud

De conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, el Estado tiene, entre otras atribuciones, la de establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que la normativa disponga.

Está previsto que la Superintendencia Nacional de Salud ejerza sus competencias en materia de intervención forzosa administrativa respecto de las Empresas Promotoras de Salud (EPS) e Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de cualquier naturaleza. Conforme a lo anterior, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001 impone a la Superintendencia Nacional de Salud el deber de aplicar a los procesos de liquidación forzosa de EPS las normas de procedimiento previstas en el Decreto Ley 663 de 1999 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-.

De igual manera la Ley 100 de 1993 en el parágrafo 2 de su artículo 233, establece que el procedimiento administrativo a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que rige para la Superintendencia Financiera de Colombia (antes Superintendencia Bancaria). En consecuencia, el proceso liquidatorio de las EPS e IPS es un procedimiento reglado, especial y preferente.

En cuanto al procedimiento aplicable para la liquidación de las EPS e IPS, es preciso acudir a los Decretos Ley 663 de 1993, Decreto 2418 de 1999, y a la Ley 510 de 1999, aplicables en virtud de remisión expresa de los Decretos 1922 de 1994, Decreto 1015 de 2002, Decreto 3023 de 2002, Decreto 2555 de 2010, y demás normas que modifican y complementan el EOSF.

Asimismo, a los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las EPS e IPS les son aplicables las normas de procedimiento previstas a partir del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto Ley 633 de 1993-, modificado por la Ley 510 de 1999, Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionan o complementan. Estas normas establecen la forma en la que debe efectuarse la devolución de bienes que no pertenecen a la entidad en liquidación, los criterios para priorizar los recursos públicos con destinación específica al pago de prestadores del antiguo Plan Obligatorio de Salud (POS), así como la forma en que se han de pagar las acreencias con cargo a la masa patrimonial en liquidación.

De conformidad con el régimen normativo aplicable, los procesos de intervención forzosa se inician con la medida administrativa de toma de posesión establecida en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 conforme a la cual,

> *[T]todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.*

De acuerdo con lo anterior, para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía que tengan frente a la entidad intervenida, todos los acreedores deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y con sujeción a las preferencias para el pago que resulten aplicables al mismo. (Subrayado propio)

4.2. Reconocimiento de acreencias en la liquidación de las EPS e IPS

Desde el punto de vista normativo, el proceso de liquidación forzosa administrativa es *concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos"* (Artículo 293 Decreto Ley 663 de 1993).

La Corte Constitucional ha reiterado estas características y ha señalado que este proceso tiene como principal finalidad la pronta recuperación de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos hasta la concurrencia de los activos. También ha advertido que el procedimiento liquidatario se funda en un principio básico de justicia conforme al cual se debe garantizar la igualdad de los acreedores sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia respecto a determinada clase de créditos, aspecto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia advierte que los créditos privilegiados *no pueden equipararse a las deudas ordinarias que han de pagarse con el patrimonio anterior de la empresa y que constituye prenda común de los acreedores*".

Significa lo anterior que en las normas que rigen el proceso liquidatario, se establece de manera clara y precisa los requisitos que los acreedores deben cumplir para reclamar a la entidad en liquidación su crédito insoluto, al igual que las condiciones bajo las cuales dicha obligación es reconocida y calificada para su pago.

5. LEVANTAMIENTO / INAPLICACIÓN DE SANCIÓN POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Debemos recordar que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que la facultad sancionatoria de carácter disciplinario en cabeza del juez de tutela, con base en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, tiene como única finalidad la de persuadir el cumplimiento de la orden judicial impartida y la de garantizar la protección del derecho fundamental amparado.

Recientemente la Sala Plena de la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación **SU-034, de fecha 03 Mayo de 18**., hizo un análisis exhaustivo sobre la jurisprudencia constitucional en relación con el incidente de desacato como mecanismo de carácter judicial para hacer cumplir los fallos de tutela, con especial énfasis en su naturaleza y finalidad, la cual no es otra que propiciar el cumplimiento efectivo de las órdenes de tutela como medio para asegurar el restablecimiento de los derechos amparados:

> *"En ese orden, se estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (**i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado**, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (**iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento**.*
>
> *Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.*
>
> *Así, la Sala Plena precisó que la alternativa de acción adoptada por la UARIV - consistente en la asignación de un turno para la entrega efectiva de la indemnización- está inserta en una estructura general de cumplimiento, por tratarse de un excepcional estado de cosas inconstitucional. No obstante, lo anterior, esta corporación subrayó que no puede promoverse ni aceptarse el uso estratégico del incidente de desacato, al punto que se convierta en un mecanismo que le permita a los accionados dilatar el cumplimiento de las órdenes de tutela. A partir de los anteriores hallazgos, se concluyó que deben tutelarse los derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso invocados por la ciudadana Paula Gaviria Betancur y, como consecuencia de ello, dejar sin efectos aquellas providencias que negaron el levantamiento de las sanciones por desacato impuestas a las funcionarias de la UARIV, para proceder a*

levantarlas, de conformidad con el precedente fijado en la materia.

De la misma manera, la decisión adoptada por la Corte implicó el levantamiento de las sanciones impuestas a María Eugenia Morales Castro y Carolina Albornoz Herrán, por hallarse en idénticas circunstancias de hecho y de derecho, como se desprende de las providencias del 11 de marzo, 21 de abril y 7 de junio de 2016, proferidas por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios. Respecto de Alicia Rueda Rojas obró la carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud de que, mediante el auto del 10 de febrero de 2017, dictado por el mismo juzgado, se levantaron las sanciones impuestas a todas las funcionarias de la UARIV aquí vinculadas, pero solo en relación con el desacato promovido por Diego Julián Rubio Martínez (expediente 2015-78)".

En consonancia con lo expuesto, existen decisiones a favor de esta solicitud como la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-367 del 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo), en la que se arribó a la siguiente conclusión:

> *A pesar de ser una sanción,* **el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela***. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia."*

También, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-171 de 2009, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, puntualizó:

> *"El desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia."* (Subrayado fuera del texto)

Posteriormente, la misma Corte a través de las sentencias T-652 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-606 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), aclaró que ni siquiera el agotamiento del trámite del incidente: de desacato impide que a través del cumplimiento se pueda enervar la sanción

> *"En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor."* (Subrayado fuera del texto)

Precisamente con base en tales postulados, la Corte Suprema de Justicia a través de la

sala de casación civil, ha considerado con criterio reiterado y uniforme, que cuando se demuestra el cumplimiento, independientemente de su extemporaneidad, lo procedente es dejar sin efecto o revocar las sanciones impuestas durante el trámite incidental.[1]

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrada Ponente Dra. Patricia Salazar Cuellar en providencia de fecha 4 de agosto de 2015 radicación 68001220400020150032701, al resolver una vía de hecho puntualizó:

> "*Y frente al punto, ha sido consistente esta sala de Tutelas (STP 9531-2015) en señalar lo siguiente:*
>
> *…Por tal razón, si durante el trámite incidental, el funcionario vinculado demuestra que acató el mandato impartido, no habrá lugar a sancionarlo; pero si ello ya ocurrió, y luego éste obedece el fallo de tutela, resulta perfectamente procedente que solicite la inaplicación de la sanción, sin que el funcionario judicial pueda oponer la existencia de cosa juzgada (CF. CSJ STP11398-2014, rad. 75340").*
>
> *…En tales condiciones, es claro que el Tribunal accionado estaba en la obligación de resolver la aplicabilidad o no de la sanción, de cara a la manifestación de cumplimiento presentada por CARLOS ARTURO FRANCO CORREDOR, lo cual no ocurrió bajo el argumento que las sanciones se encontraban en firme; situación que a todas luces resulta desconocedora del debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante, quien sabedor de la sanción solicito su inaplicabilidad al considerar superado el mandado constitucional, y sin embargo, no tuvo un pronunciamiento de fondo.*

En este orden de ideas, y ante la falta de responsabilidad subjetiva del funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela, por cuanto la omisión en el mismo, no obedece a un capricho o negligencia en su actuar, sino ante la imposibilidad jurídica de efectuar un pago, posiblemente un doble pago, teniendo en cuenta que ya se solicitó el pago de la licencia de maternidad dentro del proceso liquidatario, específicamente dentro del proceso de pago de acreencias, por lo que se estaría ante la ausencia de responsabilidad subjetiva.

Corolario de lo anterior, le corresponde al accionante hacerse parte dentro del proceso liquidatario de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, a fin de que allí le pueda ser cancelada la acreencia a su favor.

En este caso, es perfectamente factible, entonces, que su señoría realice modestamente la correspondiente valoración probatoria para constatar la imposibilidad fáctica – jurídica.

6. PETICIONES

6.1. Por todo lo expuesto, me permito solicitar se valore los antecedentes

[1] Posición reiterada en las sentencias del 21 de septiembre de 2011, exp 2011-01940-00; 14 de mayo de 2012, exp. 2012-00022-01; 5 de julio de 2012, exp. 2012.01313-00; 31 de julio de 2012, exp. 2012-01547-00, 2012-01548-00, 2012-01549-00, 2012-01552-00, y; 24 de octubre de 2012 exp. 2012-00403-01.

judiciales y jurisprudenciales y como consecuencia de ello, se **LEVANTE / INAPLIQUE** la sanción impuesta en contra del Dr. Carlos Alberto Céspedes y en consecuencia se disponga el CIERRE del trámite adelantado y el archivo de las respectivas diligencias.

6.2. **DAR** aplicación al Artículo 176 del C.G.P., que ordenan apreciar las pruebas y argumentos en conjunto.

6.3. Una vez el juzgado decida favorablemente la solicitud, respetuosamente solicitamos los oficios dirigidos a las autoridades competentes **POLICÍA NACIONAL**, para que se den por enterado de la inaplicación de la orden de **ARRESTO y MULTA**, Y oficiar la oficina de cobro persuasivo de la rama judicial para que ordene el archivo del proceso iniciado por esa entidad.

6.4. En caso de que el juzgado haya librado oficios y compulsa de copias a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitamos informar a esta entidad la cancelación de esta.

7. NOTIFICACIONES

Se informa a su Honorable Despacho, que el único punto autorizado a nivel nacional para notificaciones judiciales es el registrado en Cámara de Comercio de MEDIMAS S.A.S. en liquidación, esto es, el correo notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

Del Señor Juez,

LAURA CATALINA PACHÓN LLÀCHE
APODERADA
MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN
Proyectó: KPRS